

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA

Sección Tercera – Subsección A

M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 25000233600020180014700

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para el presente proceso como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en adelante **ALLIANZ**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que obra en el expediente, procedo mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A.** en adelante **CIAC**, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I.
OPORTUNIDAD

De acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 inciso final el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el caso en concreto, la audiencia de

pruebas se llevó a cabo el día 30 de julio de 2024, por lo que el término de los 10 días se contabilizaría de la siguiente manera: 31 de julio de 2024 (primer día), 1 de agosto de 2024 (segundo día), 2 de agosto de 2024 (tercer día), 5 de agosto de 2024 (cuarto día), 6 de agosto de 2024 (quinto día), 8 de agosto de 2024 (sexto día), 9 de agosto de 2024 (séptimo día), 12 de agosto de 2024 (octavo día), 13 de agosto de 2024 (noveno día), 14 de agosto de 2024 (décimo día) . Por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no es responsabilidad de **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A.** en adelante **CIAC**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A) NO SE ACREDITÓ EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA CORPORACION INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A. DEL CONTRATO CTO 028-2010 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DE REPARACIÓN Y MANO DE OBRA DEL HELICOPTERO AGUSTA DE MATRÍCULA HK3661G

Durante el debate probatorio la parte actora incumplió con su obligación de demostrar el incumplimiento de las obligaciones por parte de **LA CORPORACION INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A** en relación al contrato de prestación de servicios técnicos de reparación.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando, quien debe acreditar el hecho y la causa de este, no lo hace:

“(…)Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones[...].”

De igual forma el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

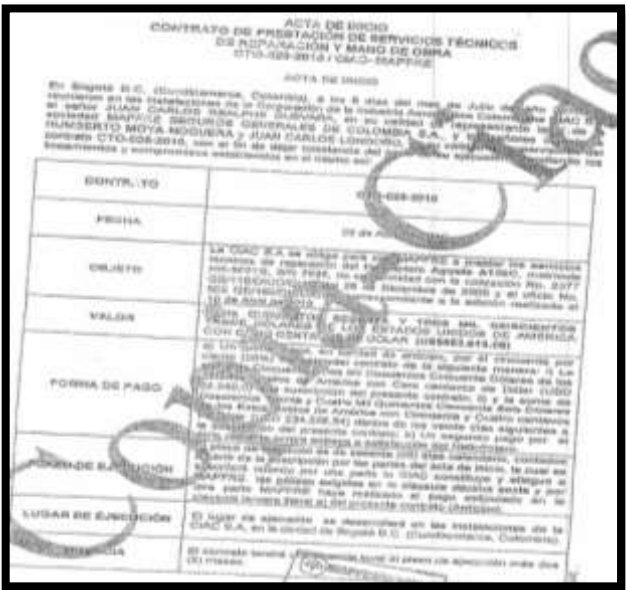
En ese mismo orden de ideas, en relación al incumplimiento contractual el Consejo de Estado ha definido:

“Se estará en presencia de incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) Y es que si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor”

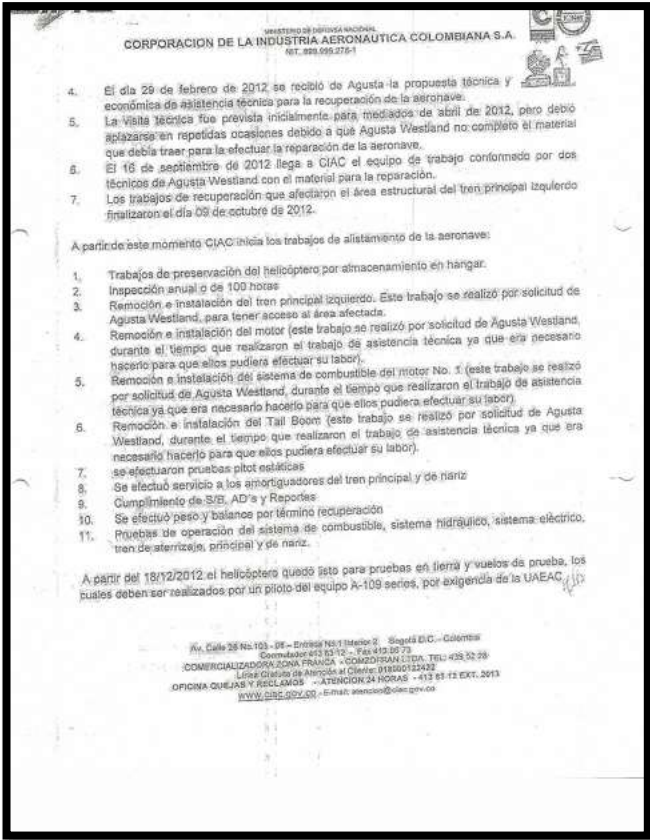
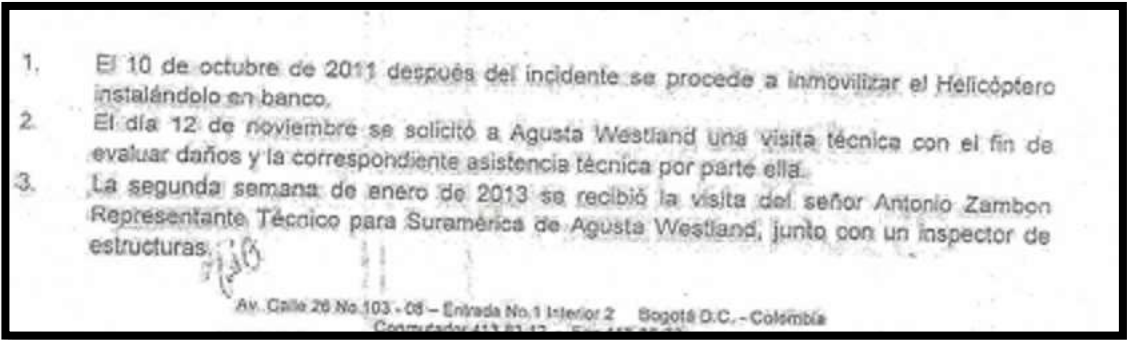
En el caso en concreto, por el contrario, quedó demostrado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por parte de **LA CORPORACION INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A** en relación al contrato de prestación de servicios técnicos de reparación.

Miremos:

- 1. Debida suscripción del acta de inicio



- 2. Ejecución de múltiples acciones en relación a la reparación de la aeronave:



De igual forma, el cumplimiento de la obligación de reparar y del despliegue de diferentes acciones para lograr el objetivo por parte de la CIAC, se evidenció en lo establecido por el perito Esteban del Hierro, quien audiencia de pruebas esclareció:

“Analizamos cuales fueron los procedimientos de reparación que se hicieron por la CIAC)

“A esa caja de reducción del motor cola le hicieron mantenimiento y registraron en el certificado de reparación una preservación”

“Lo primero que se hizo fue una inspección documental de los registros del lugar donde se reparó la aeronave (CIAC)”

También, Rafael Cerón, en calidad de perito, manifestó:

“La aeronáutica a solicitud de la CIAC autoriza que el técnico realice la encendida de motores siendo remolcado”

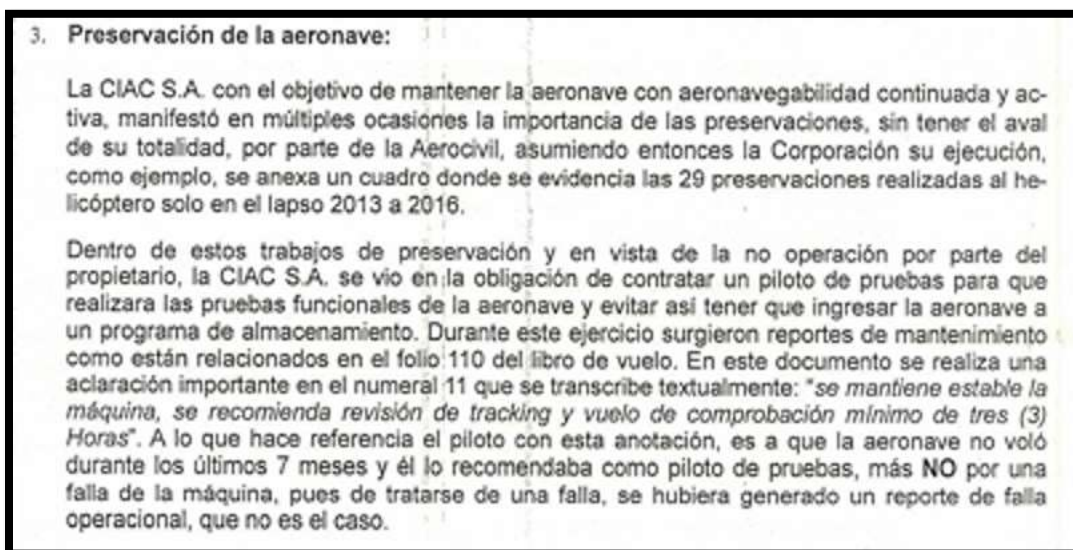
“La CIAC le dice, estoy presentando mi plan de acción entonces analícelo y dígame si me va a certificar la aeronave”

Por último, Jaime Betancur, en calidad de perito, dijo:

Orador 1 ¿Hay alguna evidencia que dé cuenta de que la resonancia del ultimo evento fue por una mala reparación?

Respuesta del Ingeniero Jaime: “No, en ese sentido mi investigación es concluyente en que la vibración del último caso nada tiene que ver con un mal mantenimiento”

3. Cumplimiento de la obligación de preservación de la aeronave:



4. Cumplimiento de la obligación de contratar personal especializado:

4. Respecto al personal técnico idóneo y capacitado para desarrollar los trabajos en la aeronave Agusta HK-3661G:

Cabe aclarar que la Cláusula señalada en el numeral 22, únicamente aplicaría en el evento en que CIAC S.A. no contara con personal capacitado, y frente a este particular, es de resaltar que esto nunca se aplicó durante el tiempo de ejecución de los trabajos de reparación y hasta la expedición del certificado de aeronavegabilidad, toda vez que CIAC S.A. siempre contó con personal capacitado, como se evidencia en certificaciones adjuntas, y para ejemplo de esto relacionamos al último personal involucrado en la reparación:

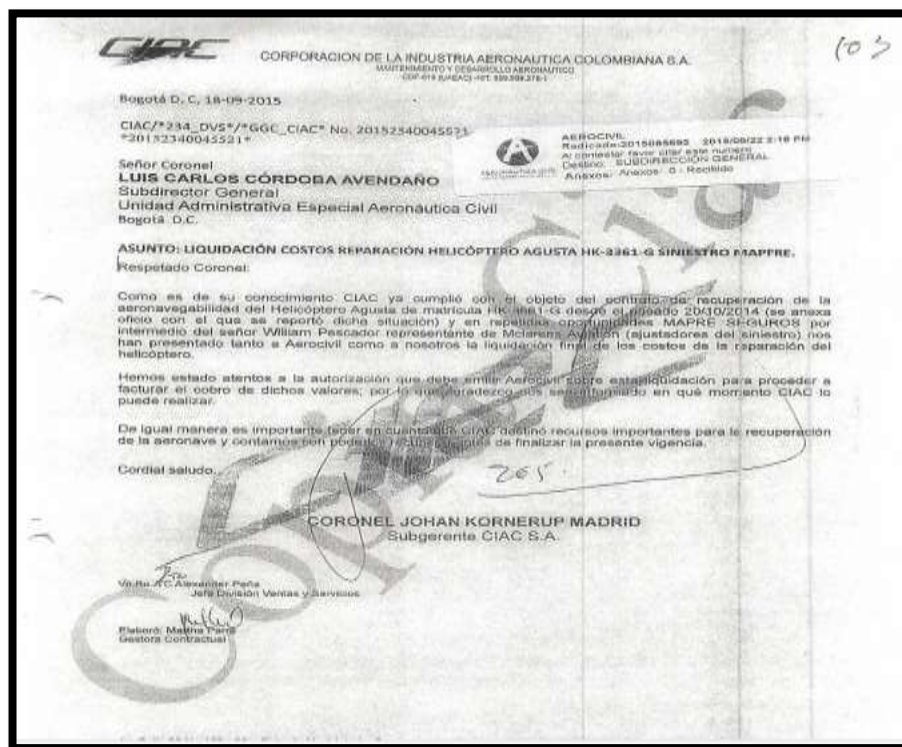
NOMBRE	LICENCIA	FECHA EXPEDICION LICENCIA AIT	FECHA VENCIMIENTO LICENCIA AIT	FECHA Y RADICADO DEL CURSO
Juan Pablo Buenhombre Molina	TLH-1957	25 JUN 2014	25 JUN 2016	29 ABR 2014 OCSA 001- 14
Javier Orlando Cañar Velazco	TLH-0598	25 JUN 2014	25 JUN 2016	29 ABR 2014 OCSA 001- 14

NOMBRE	LICENCIA	FECHA Y RADICADO DEL CURSO
John Fredy Pérez Villareal	TLH-0643	29 ABR 2014 OCSA 001-14
Halver Pava Escobar	TLH-1326	29 ABR 2014 OCSA 001-14

5. Solicitud de traslado una vez se culminó con la reparación



6. Cumplimiento de la obligación de liquidar costos



Todas las evidencias desglosadas con anterioridad, demuestran el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por parte de la CIAC desde el inicio hasta la finalización del contrato, quedando desvirtuadas las pretensiones de la parte demandante e imposibilitando declarar algún tipo de responsabilidad.

B) ESTÁ PROBADA LA CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuró los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar a los aquí demandados y llamados en garantías, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime

cuando no indicaron el concepto del porqué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de responsabilidad y en consecuencia el derecho a ser indemnizados.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, se aclara que enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada a la parte pasiva de éste medio de control, y sobre la producción, naturaleza y por la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que el demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar el dominio del hecho de que deriva del supuesto incumplimiento, por lo que obliga a vincular inclusive a la aseguradora, sin indicar puntualmente cual es la falla, o conducta aparentemente culpable.

Siendo consciente de que la facultad de acceder a la petición o no de condenar por los presuntos perjuicios y a tasarlos es una prerrogativa exclusiva del Juez, no está demás traer a colación la posición de la jurisprudencia entorno a dicho tópico.

Así las cosas, se recuerda:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”¹.

En conclusión, al no allegarse prueba de los perjuicios solicitados, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declararlos inexistentes. Para el caso en concreto, es evidente que la parte demandante no allegó prueba suficiente que sustente la responsabilidad de los demandados, por lo que es correcto afirmar que no puede haber reconocimiento de indemnización.

B) SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, ni mucho menos de los perjuicios reclamados.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse el derecho a ser indemnizados.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 2010.

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada ALLIANZ, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A. No obstante, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera implícitamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. en razón de lo siguiente:

1. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que no es procedente afectar la Póliza No. 201537894 emitida por ALLIANZ. Lo anterior, se precisa que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En este escenario, no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto la conducta de la CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A se ajustó al contrato de reparación y en consecuencia no nació obligación de indemnizar por parte de la compañía de seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación

del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)18 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, la cual consiste en reparar el daño acreditado y nada más que este; de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.²)”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios³” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004.

2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL.

Se encuentra que la última vigencia renovada con la Póliza No.201537894 emitida por ALLIANZ, tuvo un periodo de cobertura desde el 10 de abril de 2014 al 09 de abril del 2015, como se observa en la caratula de la póliza expedida el 21 de abril de 2014.

Así las cosas, se encuentra, en virtud de lo expuesto, que cualquier evento que haya ocurrido entre el 10 de abril de 2014 y el 09 de abril del 2015, a la fecha incluso de la presentación de la demanda están prescritos por el artículo 1081 del Código de Comercio.

Así mismo, los posibles siniestro que hayan acontecido con posterioridad al 09 de abril del 2015, como por ejemplo el del 20 de febrero de 2016, no tienen cobertura temporal, toda vez que la misma ya había fenecido en la fecha precitada.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

El carácter indemnizatorio del mismo es un principio que rige el contrato de seguro de daños, en este sentido, el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora y eventualmente enriqueciendo sin justa causa a los accionantes.

En el caso en concreto, la parte actora no acreditó la cuantía de la pérdida ni justificó el monto de la indemnización, por lo que resulta improcedente reconocer algún emolumento.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL

En lo que se refiere a la Póliza de Seguro de Aviación de Responsabilidad Civil a Terceros Global Aeroespacial: Instalaciones, Hangares y Productos, Secciones 1, 2 y 3 No. 21537894, es un seguro de responsabilidad civil, mejor conocido como RC, es una cobertura diseñada para amparar daños a bienes o lesiones corporales causados a terceros, originada por hechos imputables a la responsabilidad del asegurado.

Dicha póliza, cuenta con tres coberturas incluidas:

Sección 1 — Responsabilidad de predios (Lesiones corporales y daños a la propiedad).

Esta cobertura tiene por finalidad indemnizar al asegurado por las sumas de dinero que sean responsables por lesión corporal y/o daños a propiedad causados por ocurrencia en las instalaciones utilizadas por el asegurado.

Al respecto se debe agregar, que el beneficiario de la indemnización que los eventuales daños lleguen a ocasionarse son lo terceros afectados, proveyendo protección al patrimonio del asegurado frente al pago indemnizatorio que eventualmente sea condenado.

Se debe agregar que este amparo opera siempre y cuando los daños se presenten dentro de las instalaciones del asegurado, y se recuerda, que la aeronave siempre fue trasladada a un lugar distinto para realizar las pruebas.

Sección 2 - Propiedad de Hangares (Daños a la propiedad).

Esta sección se obliga a pagar a nombre del asegurado las sumas de dinero en las que el asegurado sea lealmente responsable por daños a la propiedad de aeronaves y/o equipo de aeronaves que no sean propiedad o alquiler del asegurado, por ocurrencia mientras este al cuidado custodia y control.

Es decir, esta cobertura se extiende a cubrir los daños que se le cause a las aeronaves o sus partes, cuando las mismas se encuentren en sus hangares bajo su custodia en los procedimientos conexos a la actividad comercial del asegurado.

Se debe anotar que la exclusión a esta sección, es que el amparo no cubre el daño mientras dicha aeronave este en vuelo, y estar en vuelo, se define en las condiciones generales del

seguro para el caso de los helicópteros como el momento en que las hélices de los mismos comienzan a girar para su despegue.

De tal manera, en un hipotético caso que los daños de la aeronave hubieran tenido relación con la cobertura de la póliza, se observa que los eventos ocurrieron cuando el Helicóptero se encontraba en vuelo.

Se recuerda que el fenómeno de vibración en tierra se presenta únicamente cuando las hélices de los helicópteros están girando, preparando el despegue.

Sección 3 — Responsabilidad de productos (Lesiones corporales, daños a la propiedad).

En esta sección, se cubren los daños causados en los que sea legalmente responsable el asegurado, derivados de pagar daños por lesión corporal y/o daños a propiedad causado por una ocurrencia que surja de Peligro de Productos.

El termino Peligro de Productos fue definido en las condiciones generales de la póliza, como uso, consumo y manejo de productos manufacturados construidos, alterados, reparados, servidos, tratados, vendidos, suministrados o distribuidos por el asegurado, en lo relativo al desarrollo de su negocio, que cubre desde que la aeronave sale de la custodia del asegurado.

Se determina también como exclusión, el costo de la reparación o reemplazo de cualquier bien defectuoso suministrado o distribuido por el asegurado.

Así mismo, no se tiene conocimiento de ningún daño causado a un tercero derivado de Peligro de Productos, el objeto del proceso, no tiene relación con ninguna de las secciones.

Entonces, conocida la cobertura del seguro, se observa, sin dejar a un lado que lo que se pretende en el proceso es obtener una indemnización con base en un incumplimiento contractual, ninguno de los hechos de la demanda relativos a los daños del Helicóptero, tienen cobertura material con la Póliza de Seguro No. 21537894

Una vez descritas las condiciones del seguro, se encuentra que la sociedad CIAC en abierto desconocimiento del alcance y finalidad del seguro, vincula a esta aseguradora para que sea condenada a reembolsar los valores resultantes de la condena que eventualmente se

lleguen a imponer a CIAC, por considerar no haber reparado la aeronave HK 3661G, con ocasión de la suscripción del Contrato No. CTO-028-2010. Contrato en el cual, dicha sociedad fungió como contratista y MAPFRE como contratante, en virtud de la indemnización reconocida por esta última a favor de la AEROCIVIL.

El origen de la controversia radica en un presunto incumplimiento contractual de las obligaciones emanadas de un contrato de seguro suscrito con MAPFRE, derivado de la obligación de indemnizar a la AEROCIVIL (asegurado/beneficiario), por la ocurrencia del siniestro ocurrido el 24 de julio de 2009 y reconoció por esta aseguradora, quien a su vez, haciendo uso de la facultad legal concedida por el artículo 1110 del C.Co, transfirió la responsabilidad de reparar y contrató a la empresa CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A. para el arreglo del Helicóptero HK 3661G afectado con el siniestro objeto del reclamo, que a juicio del accionante no fue reparado.

Por lo anterior, no es posible llegar a afectar la Póliza No. 21537894, en la medida que no ha ocurrido una circunstancia que tenga por origen en un hecho del asegurado y haya afectado un tercero.

Los hechos que sirven de fundamento para la actuación en el presente proceso judicial, es un presunto incumplimiento contractual exento de cobertura de acuerdo a las condiciones generales y particulares del seguro.

Adicionalmente, se debe resaltar, que los riesgos asociados a los perjuicios patrimoniales que se llegaren a causar por incumplimientos contractuales, tienen un seguro especial, con un ramo definido para tal efecto, que no resulta ser el de RC a favor de terceros.

En el presente caso, a todas luces está claro que no se cuenta con una reclamación o antecedente que permita inferir la generación de un daño a un tercero con ocasión del funcionamiento normal del desarrollo del objeto social de la sociedad asegurada CIAC, que permite sospechar siquiera la realización del riesgo amparado con el contrato de seguros.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del

afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)⁴

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de la **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A**

Esta consideración no constituye aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, por el contrario, se presenta como un caso hipotético en el que el Honorable Juez acceda a las pretensiones de la demanda. Lo cual, de conformidad con lo expresado, resulta improcedente.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A**, y en consecuencia absuelva a **ALLIANZ SEGUROS S.A** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

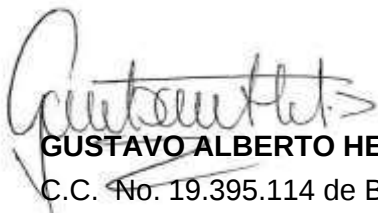
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de las pólizas con fundamento en la cual el **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIANA S.A** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.